# Oficial Doletin

## DE LA PROVINCIA

Se suscribe à este periòdico en la Reduccion casa de los Sres. Viuta é bijos de Minen à 90 rs, el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran à modio real lines para ica soscritores, y un real linea pare les que no le sieu.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importanie salud.

Del Cobierno de provincia.

CIRCULAR.=Núm. 302.

Segun el itiografio que se me ha comunicado, SS. MM. y su Augusta Real familia deberán llegar á esta Capital, de paso para Astorias, el 27 del corriente, y permanecerán en la misma el 28 y 29.

Lo que hago público para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, Leon 20 de Julio de 1858. = Genaro Alas.

Núm. 303.

El Exmo Sr. Ministro de la Gobernation con fecha 23 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue,

»En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra ban sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Alejandro Berbiela é Irigoyen Comandante graduado Capitan del Regimiento infantería de Bailén, D. Antonio Gil Taboada, Gapitan del Regimiento infantería de Sevilla y Don Cristóbal Salazar Chirino, Teniente del Batalion provincial de Mallorca y se ha concedido el relief sin abono de sueldos | á D. José Nolivos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del Cuerpo de Estado Mavor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 20 de Julio de 1858 = Genaro Alas,

Núm. 304,

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de vigilancia y de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura del confinado, cuya media filiacion se espresa á continuacion, el cual se ha fugado del presidio de la carretera de Vigo el dia 26 de Junio próximo pasado, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion con toda seguridad, Leon 19 de Julio de 1858.-Genaro Alas.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo. - Media filiacion del confinado Juan Fernandez de Castro (cuyas señas personales se expresan á continuacion) hijo de Luis y de María Fernandez, natural de Olgo de Navia, partido de Luarca, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, de estado viudo y de oficio chocolatero.

Señas generales.

años, pelo negro, ojos pardos, ( nariz regular, barba naciente, cara redonda, color blanco-

Nora. En el dia de la fe cha desertó de los tajos de este punto sin circunstancia agravante, llevándose las prendas de vestuario. Mombuey 26 de Junio de 1858. - Garcia Florez

(GACETA DEL 8 DE JULIO NUM. 190.)

MINISTERIO DE LA GOUERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomás Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacit del Ayuntamiento de Roperitelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorización correspondiente para procesar à D. Tomós Lopez, Regidar, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra D. Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andrés Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que Estatura 5 pies, edad 29 en 11 de Setiembre de 1856,

D. Andrés Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga y su hijo D. Bernardo: fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó à retroceder, conducióndoles à la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado D. Andrés de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de órden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre dehia al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidas par el Al-

Que en comprobacion de estas hechos, obra en autos una carta-órden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: Sirvase V. dar paso franco à esc caballero retenido por mi orden en ese pueblo de Moseas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra si:

Que el Juez de primero instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario à que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar En atencion á lo expuesto: Visto el art. 1º del Real decreto de 27 de Marzo de 1×50, donde se consigna que es necesaria la autorización para former causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Codigo penal, en el que se castiga el empleado público que ordenare ó ejecutare llegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona; el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiente civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio vechai ante el Juez de paz, y el set. 25 de la ley provisional para la aplicación del Código:

Considerando que D Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió ademas el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Consideran lo que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que minguno se dá a sí mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion estraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular;

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevaliéndose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la datención de qua persona:

Considerando que ni Don Tornés Lopez era realmente tarcelero, ni Baltasar Ramon Conzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantía que solo á esta Autoridad se concede:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorización para procesar á D. Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorización es innecesaria para proceder contra el Regidor D. Tomás Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detención ilegal en que han sido cómplices."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por diches Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. amichos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—José de Posada Herrera —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(GACRYA DEL 15 DE JELIO ROSI (186) MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular .- Número 10.

Exemo. Sr.: Como consecuencia de lo mandado por S. M. en Real órden de 4 del corriente, comunicada a V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento illimitado del contingente que cupiese al arma de infantería por los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifesió a V. E. recibiria por el correo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes:

t.ª Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepcion de dichos reemplazos por lo que pertenece al arma de caballería y las especiales de artillería é ingenieros.

2.ª No tendrán efecto las expedidas en Real órden de 17 de Junio para el trasporte por mar y en vapores de guerra que S. M. se habia servido acordar con relacion á las partidas receptoras de infantería y quintos que debian conducir.

3.ª Los Comandantes de estas partidas y de todas las demas de los cuerpos de infanteria se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que tienen señalados por medio de relación nominal, acompañada de las filiaciones que los Coman-

dantes de diches cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4. Verificada esta operación, los mismos Comaniantes
de las cajas reclamarán de la
Autoridad militar pasaportes
individuales para los referidos
quintos, cuyos pasaportes expresarán el cuerpo de infantería á que hubieren sido destinados; constituirán la licencia
ilimitada en que quedan, y con
ellas se trasladarán á sus casos
hasta nueva determinecion de
S. M.

5.ª En el mismo dia en que se verifique este destino los quintos serán baja en las cajas y recibirán el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio cita.

6. Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurran, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operacion que la expresada para los presentados oportunamente.

7.ª Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas inclidencias, sino que, verificada la primera operacion, se restituirán á sus queroos.

8.ª Ninguno de los quintos que por las disposiciones auteriores que len licenciados puede separarse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de lo misma provincia, sin autorizacion del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militarnecesitará la del Capitan general del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.ª El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor

De Real órden lo digo á
V. E. para su inteligencia y
cumplimiento. Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 6
de Julio de 1858.=0-Donnell.

Señor Capitan general dem.

· (Greens bed is or folio sub. 484.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno .-- Negociado 5.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

"Enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antevio de Camara Lichana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alego ser hijo de viuda pobre, á quien mantenia, fundandose para ello dicha Corporacion en que, habiendo con raide matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exención que pretende:

Visto el parrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 do la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado parrafo segundo del citado artículo 76 unicamente exige para conceder la exencion que en el se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga a su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien és cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que abora alega, tambien lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de baber contraido matrimonio; S. M. de conformidad con el dictá-

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1858 = El Subsecretario, Juan de Lorenzana.= Sr. Gobernador de la provincia

(GACGYA DAI, 44 DE JULIO NUM. 492.) MINISTERIO DE LA GUBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gabernador de la provincia de Huelva y el luez de primera instancia de Vulverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpusa D. José Lapez Reina ante el expresado Juez demanda de menor cuantia contra D. Eugenio José Guaman, expopiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontré con la grande alza del precio de tos articulos de primera necesidad, principalinente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medies para hacer frente à esta valamidad, se asació en Julio del mismo ano con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordandose reunir un fondo por suscricion volontaria y la manera de administrarlo, nombropdo al efecto una comisica compuesta del propio demandante Lenez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible à estes tener à su cargo le material de la administracion, eligieton por si un tercera, que la fae el expresado Guzman, quien desempeñó desde entonces su particular cometida.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo sintomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondion-

te al Posito hasta el fraborte de 53 fanegas próximumente, acuado el Avuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para dispener de esas fanegas en calidad de reintogro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el dia 15 siguiente se encargó por la comision à Guzineo que las administrára como las demas, asi le hizo hasta Enero de 1857; y llegado el dia 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su juradicion, provocó este la reunión del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordarun que se devolviese el trigo ó su importe à los particulares y al Pósito, y que, en atencion à que les 26 faneges que resultaban existentes pracedian del extranjero y nor tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas à los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Ouinto. Que ciecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pandiente la deuda del Pósito hasta que rindiera quentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, sieudo do ello consecuencia verse este apremiado por el Ayantamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que segun liquidacion se adendaban:

Y sesto. Que en vista de que extrajudaciolmunte nada adelantalm respecto à la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision Serrano, se voia en la necesidad de acudir à la via judicial, á lis de que se le condenase à que las rindiera en forma ó en otro caso les satisfaciese 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de huena ca-

Que conferido traslado à Guzman, este, sin contestar á la demanda, acadió al Gobergador de la provincia con una exposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, resperto al trigo del Pósito, que el Alcaldo le encargó que flevase la cuenta y razon de que estaba encorgado el Secretario de Ayuntamiento, la cual hiza como escribiente de la misma Secretaria, y concluyó pidiendo que el Gohernodor reclamase el targocio, jurque habiendo sido puramente administrativa la autorización que se concedió en aquello época al Alcalce para disponer del trigo, à la Auturidad del mismo órden creia que

la cuenta que en tal concepto y en la parle que le tocaba éstaba dispuesto & dar:

Oue el Gobernador, esforzado las mismas consideraciones é invocando al parrafo segundo del art. 73 de la lev de 8 de Enero de 1845, requirio de inhibicion el Juez y este comunico su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdicion ordinario, fundandose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas à les Alcaldes por la disposicion que invoca el Gubernador. ni en nada se rozo con las mismas, toda vez que la obligación enyo complimiento recioma Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la consision de que formoba parte Guzman, para que este desempeñara un cobeii lo confiado à la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder é la Administracion, come habia ya respondido, pero sin que padio pueda constaria el derecho de reclamar à su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personana en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en rezon à que, habiendo sido nombrado per la comision de que se habla un encurgado para la administracion de los fandos que la fueron confindos, eran de carácter particular, y sin dependencia del Cuerno manicipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitalian:

Y que, por último, el Gobernodor, cido el Consejo provincial, insistió en esta compatencia:

Visto el párrafo segundo del art. 75 de la ley du 8 de Enero de 1845, que dispone que les Alcaldes, donde no hoya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras do la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquitidad pública:

Considerande: 1.º Que la citada disposición en que se apaya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contiendo prescote, podria tener apticación al enso en enestion, si se tratora de examinar si Lopez Beina, coma Alcalde de Zalamea, habia hecha ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablanda, ó cuando mas. si queriendo indomnizar al Púsito de los adelantos que hizo en esta habria de corresponder examinar calamidad, se tratara de exigir cuel-

tad a la conficion de nne Lupez Reina formó parte, toda vez que fue nombrado por el Ayuntamiento para alender à un servicie público extraordinarie:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contratiles, sunque en medio de aquella calemidad, no con el Ayuntamiento, eino con la indicada comision nor un mandatario particular de la misma, desigudo por tanto de todo carácter publico en el negocio que se ventila:

Oido of Conseja Real, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial, y lo scordado.

Dado en Palacio à siete de Julio de mil ochacientas cincuenta y ocho =Está rubricado de la Real meno -El Ministro de la Cobernacion, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 17 DE JULIO NUM. 198.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Rmo, Sr.: Enterado la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del ano próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adefantos de la administración de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que les Gobernaderes de provincia vacivan à tener à su cargo el nombramiento de los Estanqueros, y que aquellos recajgan à virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentos estancados, sujetándose adomas à las reglas siguientes:

1.º No podrà concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquea para la venta.

2. Subre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A fas cesantes, jubitados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferides para los estancos de mayor importencia.

Segundo. A les inetilizades en acto del servicio, ya lo hubiesca sido en el ejército ó en otras car- I la Hacienda las cantidades que se

Tercero. A los que bayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, ann canado no devenguen haberos pasivos.

Coorto, A las modres, vindas ó hijas de los indivíduos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estanuneros.

Y sexto. A las vindas ó hijas de militares y empleados que disfruten vindedad o pension.

- 5.2 Todas las vagantes de estancos que ocurron se anonciarán en el Diario, si le hubiere, de la capital de la provincia y en el llaletin oficial. En el anuncio se advertică que doranto ocho dias, contados desde la fecha de su publicacian, se admituán por las respectivas Administraciones principales de Rostas estaneadas los solicitades de les que pretendan desempenar los estancos.
- 4." Las Administraciones examinarán las soficitudes y los documentos que se acompañen á los mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medies para pagar at contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna : l Gobernador de la provincia, cen designación de los puntos mas convenientes dende deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentes originales par les que se accediten les servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismodacumentos que aquellos han de facilitar, y and relacion nomina! de tisles les que habieren presentada solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si gada quo de ellos tiene ó no reçuesos para el pago prévio do los efec-Ins.
- 5.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo conarregio à la prevenida en la Resiárdon de 12 de Diciombre de 1858 y Lis Administraciones principales de Rostas estaneados los remitirán por combreto de los Gobernadores à esa Direccion general.
- 6. No se hara abono de salarios à los estanens qua se establezcan sin la aprobación de ese centro directivo, y los Gefes que autoricea el pago, contraviajendo á aquella prevencion, reintegração à

satieluguu.

7.º Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas astus disposiciones, y quede con atribusion de poder revoeur cualquier nombramiento que no se habiere hecha de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real érden le dige à V. I. para los efectos aarrespendientes, Dios guarde à V. 1. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858,-Salaverria. = Sr. Ditector general de Rentas estancadas.

#### De las olicinas de Hacienda.

D. Antonio Sierra, Administra dor principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de esta Capital.

Hago saber: que habiendo llegado el tiempo oportuno para que dicha Comision se ocupe en los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ba de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1859, todos los contribuyentes que hayan variado de riqueza están en el caso de presentar sus relaciones en la Secretaría de la misma, con objeto de hacer las alteraciones que de ellas resulten, para lo cual se les concede el término de 15 dias, y pasados que sean quedarán sujetos á cuanto se previene en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon 17 de Julio de 1858.-Antonio

Junta de la Deuda pública.

RELACION NUMERO 52.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Denda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se

han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acre dite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. da polida da las leguida-cloues. INTERESADOS. 52521 D. Maria Acebeda y Mioño. 52522 Atilaga Amez. 89397 M.\* del Carmen Alvarez. 52524 M.º Manuela Azpiri. Tomasa Alonso Marbán. 52525 Antonia Castro Ceballos. 52526 5 527 Esculástica Consece. 52528 Manuela de la Concepcion. 52529 M. Magdalena del Cormest. 52550 M.ª Facundo de la Con-

cencion. Ventura de los Dolores. 52551 Manuela de los Dolores. 525.5259553 Anneleto Fernandez Banciella.

52554 M.ª Dolores Franco. Miguél Antonio Fornan-52555nandez. 52556 Iguacio Gouzalez Alverú.

52557 Cecitio Gargalia. 52538 Dionisia García. 52559 Lucas Gimenez. 32540 Pedro Antonio Lopez, 52541 Benita Moreno. Bernarda Bembelina Mi-52542 randa.

Maria Magdalena.

Ana M. Martinez. 52544 52545 M.º Luisa Mirallo. 52546 Petconila Mostaza. 32547 Tomás Morán.

52543

52548 Augela Maria de la Natividad. 52549 Rafaela Perez Maraver. Agueda Perez. 52550

5255 L M.ª Ventura Perez. 52552M. Santos Prieto Diaz. **52 53** Romunida Oniotono. 52554 Francisco Oniñones.

5.2555 Vepancia del Riego. 52556Josefa Radriguez. Maguela Santana. 51557 52558Antonia de Sta, Clura, Monnela do la Sma, Tri-52,59

nidad. M.º Petra de Sta. Rosa. 52560 62561Francisca Tadela. 52562 Justa Valearcel.

52503 Rosatia de Villo. 52564Antonia Vega Cadórniga, 52:65 Juon Vals. 52566 Monnel Villatba.

Madrid 9 de Julio de 1858.-V.\* B."=E! Director general Presidento.⇔P. S., Adaro.≕El Seeretorio, Angel F. de Heredia.

De les Avuntamientes.

Alcaldia constitucional de Rioseco de Tapia.

El veinte y siete de Junio último, se apareció en el pueblo de Espinosa de la Rivera una vegua de tres á cuatro años de edad, pelo negro y como de unas siete cuartes de alzada, el que se crea dueño de ella, acuda á recogerla de poder de Vicente Martinez del mismo, quien la entregará dando las demas señas que la distinga, Espinosa y Julio 8 de 1858.== Domingo Alonso.

Alcaldia constitucional de S. Esteban.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de entender en el amillaramiento, base para el repartimiento de inmuebles de el año entrante de 1859, se hace preciso que todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de dicha Junta en el término de veinte dias, pues de no hacerlo les parará el perjuicio de instruccion. San Esteban Julio 15 de 1858.=Faustino Gonzalez.

#### De los Juzgados.

D. José Agustin Magdalena, Juez de 1 ª instancia de La Bañeza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Tiburcio Cadórniga natural de esta Villa. para que en el término de treinta dias empezados á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á contestar á cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy instruyendo, en la inteligencia que pasado dicho término sin presentarse se seguirá los procedimientos en su rebeldía, parándole todo perjuicio. Dado en La Bañeza Julio doce de mil ochocientos cincuenta y ocho.= José Agustin Magdalona.=De su mandado, Agustin Tinajas.

Imprenta de la Viudo é Hijos de Miton.